

PROYECTO DE LEY QUE AUMENTA DE RD\$15,000.00 A RD\$40,000.00 PESOS MENSUALES, LA PENSIÓN DEL ESTADO QUE PERCIBE LA SEÑORA DAYSI FRÓMETA VDA. GARCÍA.

CONSIDERANDO: Que la Lic. **DAYSI FRÓMETA Vda. GARCÍA**, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1320902-7, laboró por más de 30 años en la administración pública y privada, desempeñando posiciones importantes tales como: cónsul de la República Dominicana en Río de Janeiro Brasil, Junta Central Electoral, Ayuntamiento del D.N. y Procuraduría General de la República, entre otras, realizando cada una de estas funciones, con vocación de servicio, honestidad y dedicación plena al trabajo;

CONSIDERANDO: Que la referida señora, por sus largos años de servicios a favor del Estado dominicano y por su delicado estado de salud, le fue otorgada una pensión del Estado que en la actualidad asciende a la suma de RD\$15,000.00, cantidad ésta que resulta insuficiente para cubrir sus necesidades esenciales;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado dominicano, auxiliar a todos aquellos ciudadanos y ciudadanas que han prestado servicios en la administración pública y que por su avanzada edad y enfermedades, se les hace imposible realizar labores productivas para cubrir sus gastos de alimentación y medicamentos de que precisan.

VISTA: La Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO PRIMERO: Se aumenta de RD\$15,000.00 (quince mil pesos CON 00/100) a la suma de RD\$40,000.00 (cuarenta mil pesos con 00/100) mensuales, la pensión del Estado que percibe la señora **DAYSI FRÓMETA Vda. GARCÍA**.

Proyecto de ley que aumenta de RD\$15,000.00 (quince mil pesos con 00/100) a RD\$40,000.00 (cuarenta mil pesos con 00/100) mensuales, la pensión del Estado que percibe la señora Daysi Frómeta Vda. García.

2

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

ARTÍCULO TERCERO: La presente ley modifica cualquier otra ley, decreto o resolución que le sea contraria, en cuanto se refiera a la señora **DAYSI FRÓMETA Vda. GARCÍA**.

ARTÍCULO CUARTO: La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la Republica Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 145 de la Restauración.

REINALDO PARED PÉREZ,
Presidente.

DIONIS ALFONSO SÁNCHEZ CARRASCO,
Secretario.

RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA,
Secretario.

jf